

000094 0109
III

LT

López Thomas

Bufile Jurídico

DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
D.
DE BÚSQUEDA DE
ARECIDAS
26

actuaciones de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/044/08 un testigo protegido con clave "luna" con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete había declarado que por ser elemento de la policía ministerial del estado de Oaxaca y haber estado adscrito a la Subdirección técnica administrativa de dicha corporación en mayo del dos mil siete, había registrado el ingreso de dos personas, uno de apellido Pérez Amaya perteneciente al Ejército Popular Revolucionario y dos semanas después se había enterado de la desaparición de dichas personas que había registrado que no recordaba los datos de la averiguación previa ni de la agencia en la que se pusieron a disposición de los dos detenidos y que el suscrito actualmente me desempeñaba como subdirector operativo en ese mes de mayo pero que antes me desempeñaba como Comandante del grupo denominado FEPAR (fuerza especial policiaca de acción y reacción) de la policía ministerial del Estado de Oaxaca, así como la declaración de la persona que responde al nombre de [REDACTED] de fecha veintidós de febrero del año dos mil ocho quien ante la fiscalía federal manifestó que su compadre [REDACTED] "alias el chuta" le dijo que la familia de [REDACTED] no tenía que ver nada con la desaparición de dos miembros del Ejército Popular Revolucionario, pues [REDACTED] los había detenido y posteriormente los desapareció. Motivo por el cual, la autoridad ministerial me decretó mi retención por cuarenta y ocho horas, mismo termino que fue ampliado porque se me acusa de delincuencia organizada y con fecha veintisiete de abril del año en curso la fiscalía federal citada solicitó a la autoridad responsable ordenadora C. Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se decretara el arraigo en mi contra, mismo que fue obsequiado en el expediente 18/2008-V por el termino de noventa días, mismo que actualmente estoy cumpliendo desde el día veintiocho de abril del año en curso en el centro de Investigaciones Federales.

SEGUNDO: Por lo que toca al segundo quejoso [REDACTED] me desempeño como elemento De la Policial Ministerial del Estado de Oaxaca y me encontraba comisionado en la costa Oaxaqueña y sucede que el día viernes veinticinco de abril del corriente año, fui detenido por elementos del Ejército Mexicano y trasladado a esta ciudad capital en cumplimiento a la orden de localización y presentación que dictó en mi contra el C. Agente del Ministerio Publico de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Trafico de armas dentro de la Averiguación Previa numero PGR/SIEDO/UEITA/O47/08, fiscalía donde rendí mi declaración ministerial y en donde me informaron que en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/044/08 el señor [REDACTED] había declarado con fecha veintidós de febrero del año dos mil ocho que al haber sido victima de un secuestro, la persona que lo cuidaba entabló amistad con el y le llegó a llamar el "coyotito" quien en alguna vez durante el tiempo que duró su secuestro le dijo que por culpa del "chicharrón" o el "chicharrin" iba a ver problemas pues cerca de la casa de seguridad donde se encontraba había matado a un perro de raza fina propiedad de un Ingeniero o un doctor muy exigente, pero para no llamar la atención había hecho un convenio ante la autoridad del lugar y que una vez de que lo había liberado de su secuestro investigó que la persona que apodaban el "chicharrón" respondía al nombre de [REDACTED] quien era el chofer de [REDACTED] motivo por el cual me fue decretada mi retención por cuarenta y ocho horas, mismo termino que fue ampliado porque se me acusa de delincuencia organizada y con fecha veintisiete de abril del año en curso la fiscalía citada solicitó a la autoridad responsable ordenadora C. Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se decretara el arraigo en mi contra, mismo que fue obsequiado en el expediente 18/2008-V por el termino de noventa días, mismo que actualmente estoy cumpliendo desde el día veintiocho de abril del año en curso en el centro de Investigaciones Federales.

AL DE LA REPUBLICA
MEXICANOS

DERECHOS HUMANOS
TO Y SERVICIOS
ID.
DA DE BÚSQUEDA
SAPARECIDAS
A 26

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO: Resulta inconstitucional el acto que en este juicio reclamamos en el sentido de que el artículo 12 de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que éste no permite dicha figura que afecta indebidamente la libertad personal como establece la tesis jurisprudencial publicada con el rubro: "ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.", al respecto cabe señalar lo siguiente:

El artículo 12 de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuya invalidez se solicita, prevé:

"El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se

LT
López Thomas
Bufete Jurídico

la libertad personal del arraigado, que es precisamente lo que se ~~pretende~~ elucidar en el presente juicio de garantías; lo anterior, con independencia de que tal interpretación se haya realizado con motivo de la procedencia de la citada medida cautelar en el juicio de garantías.

En lo referente a la privación de la libertad personal realizada por la autoridad como consecuencia de la probable comisión de delitos, los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos del indiciado, al establecer lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones

DE DERECHOS
LITO Y SERVICIOS A
INIDAD.
ADA DE BÚSQUEDA
SAPARECIDAS
A 26

RAL U
ESPECIALIZADA EN
E DE
IZADA
A EN INV
Y TRÁPH

ER
DO
E DERECHOS
LITO Y SERVICIOS A
NIE D.D.
AC DE BÚSQUEDA
S. ARECID

112

LT

cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con esto, carecerán de todo valor probatorio.

López Thomas

BUREAU JUDICIAL

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
COMUNIDAD.
UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE APARECIDOS
A 26

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

SECRETARÍA DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
COMUNIDAD.
UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE APARECIDOS
A 26

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; ..."

De los preceptos constitucionales transcritos, en lo que al caso interesa, se desprende el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia en la que pueda desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; asimismo, en cuanto a la función persecutoria del Ministerio Público, ésta se constriñe a la investigación de delitos, en la que deberá recabar las pruebas necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

De igual forma, los preceptos constitucionales en comento prescriben la celeridad con la que deben llevarse a cabo todas las actuaciones que tengan como consecuencia la privación de la

LT

libertad personal, imponiendo a la autoridad persecutora o a quien realice la detención, el deber de que con toda prontitud el indiciado sea puesto a disposición del Juez, con el objeto de que, al iniciar éste el proceso penal correspondiente, el inculcado tenga pleno conocimiento de los delitos que se le imputan y pueda iniciar inmediatamente su defensa con el fin de obtener su libertad personal en los casos en que proceda.

López Thomas

De acuerdo a lo anterior, para que una persona pueda ser afectada en su libertad personal, ya sea en forma preventiva o definitiva, es menester que previamente el Ministerio Público haya integrado una averiguación previa que arroje datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo cual se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial a través de la consignación, para que ésta, en caso de que se haga sin detenido, ordene la aprehensión del inculcado y sea puesto a su disposición inmediatamente después de que se cumplimente, a efecto de instruir el proceso penal en el que una vez sustanciado con las formalidades esenciales del procedimiento, si se considera que existe plena responsabilidad del procesado, se le imponga la sanción que corresponda, además de que una vez que el inculcado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, ésta cuenta con un término de setenta y dos horas para que justifique esa detención con un auto de formal prisión en el que se expresará: "... el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. ..." (Artículo 19 constitucional).

Así, la Constitución Federal establece con claridad los derechos del indiciado, con el fin de garantizar su libertad personal y evitar que sea objeto de arbitrariedades de las autoridades, para lo cual se prescriben lineamientos estrictos que deben satisfacerse previamente a cualesquier actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal.

Es cierto que en materia procesal civil la figura del arraigo es una medida cautelar decretada por el Juez civil a petición de una persona que pretende demandar a otra, prohibiéndole salir de la ciudad donde reside, a menos que designe apoderado en forma para contestar la demanda y otorgue garantía para responder de la eventual sentencia civil condenatoria, pero también es cierto que dicha medida no inmoviliza al arraigado en un inmueble, además de que el arraigo puede legalmente superarse en la forma antes dicha.

En cambio, en la materia penal, un arraigo como medida precautoria mientras el Ministerio Público investiga la presente responsabilidad delictiva del indiciado, en la forma y términos en que la establece la disposición impugnada, es jurídicamente incompatible con las garantías de libertad personal que establece la Constitución Federal en favor de todo gobernado, ya que tratándose de su afectación, restricción o privación, dicho Magno Ordenamiento sólo lo permite mediante la actualización de condiciones específicas y plazos o términos estrictos:

- a) La detención en el caso de delito flagrante (artículo 16, párrafo cuarto, constitucional), en cuyo caso se impone a quien la realice, la obligación de poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación.
- b) En casos urgentes tratándose de delitos graves cuando haya riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la justicia y no se pueda ocurrir a un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, pero en tal supuesto tendrá, ordinariamente, un plazo de cuarenta y ocho horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; plazo que podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada (artículo 16, párrafos quinto y sexto, de la Constitución).
- c) Orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que la propia Constitución impone, en cuyo caso, la autoridad que la ejecute o cumplimente, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad (artículo 16, párrafos segundo y tercero, de la Constitución).
- d) Auto de formal prisión, que ordinariamente el Juez de la causa dicta dentro del improrrogable plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, previa recepción de la declaración preparatoria y siempre y cuando se advierta de los datos que arroje la averiguación previa, que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y son bastantes para hacer probable la responsabilidad del indiciado (artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Federal).

DERECHOS HUMANOS
TO Y SERVICIOS A LA
IDAD.
DA DE BÚSQUEDA
APARECIDAS
A 26

ERAL DE LA
DOS MEXICA
DERECHOS HUMANOS
TO Y SERVICIOS A LA
IDAD.
DA DE BÚSQUEDA
APARECIDAS
A 26

LT

e) Prisión preventiva (artículo 18 constitucional), por delito que merezca pena de prisión y se encuentre sujeto a proceso conforme al auto de formal prisión, pero la sentencia debe dictarse dentro de los plazos que establece el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución.

f) Tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las autoridades administrativas tienen facultades para imponer multas hasta cierto límite y, asimismo, arrestos, pero sólo hasta treinta y seis horas.

López Thomas

Bufete Jurídico

DERECHOS HUMANOS
TUTELA Y SERVICIOS A LA
JUSTICIA

DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS
DESAPARECIDAS

126

Como puede advertirse, tratándose de la libertad personal, todo tipo de afectación, restricción o privación se encuentra previsto directamente en la Constitución Federal, estableciendo plazos breves, señalados inclusive en horas, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal, quedando al legislador ordinario, únicamente reglamentarlas, pero no establecerlas.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, cuya invalidez se solicita, establece, como ya se dijo, la figura jurídica del arraigo penal, la cual tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa como, llegado el caso, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, de donde se infiere que no obstante que la averiguación todavía no arroje datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se puede ordenar la afectación de su libertad personal hasta por un plazo de noventa días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto legal impugnado, los elementos de prueba que obran en la averiguación previa aún no son suficientes para que hagan probable la responsabilidad del indiciado y que pueda solicitar la orden de aprehensión, sino que requiere de mayor investigación, pero ante la existencia del riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, se solicita la orden de arraigo, de tal suerte que sin cumplir aún con los requisitos que para la afectación de la libertad exigen los preceptos de la Constitución Federal, al indiciado se le restringe su libertad personal sin que se le dé oportunidad de defensa, sino hasta que se integre la averiguación previa y, de resultar probable responsable en la comisión de un delito, sea consignado ante la autoridad judicial para que se le instruya proceso penal.

Así, la detención de una persona a través del arraigo previsto en el precepto legal impugnado, se prolonga hasta por noventa días sin que se justifique con un auto de formal prisión como lo ordena el párrafo primero del artículo 19 constitucional.

A mayor abundamiento, cabe observar que ni aun tomando como transgredido por el arraigo tantas veces mencionado el artículo 11 constitucional, podría llegarse a conclusión distinta a la que se ha señalado.

En efecto, el citado precepto constitucional prevé:

"Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Del precepto constitucional transcrito se infiere, para lo que al caso interesa, que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que todo individuo tiene para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización alguna; libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas.

De lo anterior se desprende que las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito se constriñen únicamente a que la persona a quien se le impone no pueda abandonar el país o la ciudad de residencia, por encontrarse sujeta a un proceso de índole penal o civil, pero tal restricción no llega al extremo, bajo ninguna circunstancia, de impedir que salga un

LG

determinado domicilio (inmueble), y menos aún, que se encuentre bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, ya que el precepto constitucional en comento no hace referencia a dichos supuestos, sino a través de los estrictos términos que para la afectación a la libertad personal establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales ya mencionados.

López Thomas

Ahora bien, tratándose del arraigo previsto en el artículo 12 de la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada, a los arraigados hoy quejosos se les impide salir de un inmueble y, por tanto, también se le impide salir de la población en que reside y del territorio nacional, con lo cual también se atenta contra la libertad de tránsito.

Butate Jurídico

Atento a lo anterior, la figura jurídica del arraigo no encuentra sustento alguno en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE EJECUCIÓN PENAL
DELITO Y SERVICIOS AL
COMUNIDAD.
IZADA DE BÚSQUEDA
DESAPARECIDAS
SA 26

De lo expuesto se concluye que el artículo impugnado que fue aprobado con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis y publicado en el Diario Oficial de la Federación en el tomo DXVIII, número cinco, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis es violatorio de los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar su invalidez.

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el citado precepto legal establezca, por una parte, que tiene el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo, toda vez que esta circunstancia en nada varían sus efectos transgresores de la Constitución.

Aplicamos en nuestro favor los siguientes criterios jurisprudenciales:

DE LA REPUBLICA
SPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA
INVESTIGACION
MEXICANOS
ERECION DE TRIBUNAL
Y SERVICIOS AL
COMUNIDAD.
A DE BÚSQUEDA
DESAPARECIDAS
126

Registro No. 170555
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Enero de 2008
Página: 2756
Tesis: I.9o.P.69 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El dispositivo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del arraigo domiciliario con una doble finalidad, por una parte, facilitar la integración de la averiguación previa y, por otra, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse contra el indiciado; sin embargo, su aplicación conlleva a obligarlo a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, sin que tenga oportunidad de defensa, y sin que se justifique con un auto de formal prisión, hasta por el término de noventa días; por tanto, esa medida es violatoria de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y, primordialmente, de la de libertad personal consagradas en los artículos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 172/2007. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Registro No. 176030
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1170
Tesis: P. XXII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Penal

ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ENERGIA UNIDA
López

determinado domicilio (inmueble), y menos aún, que se encuentre bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, ya que el precepto constitucional en comento no hace referencia a dichos supuestos, sino a través de los estrictos términos que para la afectación a la libertad personal establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales ya mencionados.

López Thomas
Abogado Jurídico

Ahora bien, tratándose del arraigo previsto en el artículo 12 de la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada, a los arraigados hoy quejosos se les impide salir de un inmueble y, por tanto, también se le impide salir de la población en que reside y del territorio nacional, con lo cual también se atenta contra la libertad de tránsito.

DE DERECHO PENAL
ELITO Y SERVICIOS A LA
INIDAD.
ADA DE BÚSQUEDA
SAPARECIDAS
A 26

Atento a lo anterior, la figura jurídica del arraigo no encuentra sustento alguno en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto se concluye que el artículo impugnado que fue aprobado con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis y publicado en el Diario Oficial de la Federación en el tomo DXVIII, número cinco, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis es violatorio de los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar su invalidez.

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el citado precepto legal establezca, por una parte, que tiene el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo, toda vez que esta circunstancia en nada varían sus efectos transgresores de la Constitución.

Aplicamos en nuestro favor los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 170555
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Enero de 2008
Página: 2756
Tesis: I:9o.P.69 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El dispositivo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del arraigo domiciliario con una doble finalidad, por una parte, facilitar la integración de la averiguación previa y, por otra, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse contra el indiciado; sin embargo, su aplicación conlleva a obligarlo a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, sin que tenga oportunidad de defensa, y sin que se justifique con un auto de formal prisión, hasta por el término de noventa días; por tanto, esa medida es violatoria de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y, primordialmente, de la de libertad personal consagradas en los artículos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 172/2007. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Registro No. 176030
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1170
Tesis: P. XXII/2006
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal
ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

López Thomas

López Thomas

Bufete Jurídico

DE DERECHOS HUMANOS
LITO Y SERVICIOS A LA
INIDAD.

ADA DE BÚSQUEDA
SAPARECIDAS

A 26

permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 19 de septiembre de 2005. Mayoría de cinco votos.

El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XXII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

SEGUNDO: También debe decirse que se violaron nuestras garantías constitucionales de seguridad jurídica, cuando se emitió el acto reclamado pues no se colmaron los requisitos que exige la ley, primero para decretar una retención y posteriormente para que se decretara un arraigo en nuestras personas, tan es así que en autos de la averiguación previa no existe un solo elemento o medio de prueba que se considerara incluso como indicio para presumir que los suscritos nos quisiéramos extraer de la acción de la justicia, pues darle valor probatorio a un "testigo protegido" en primer lugar por lo que toca al quejoso [REDACTED] [REDACTED], que es omiso en señalar la forma de intervenir supuestamente del suscrito en el delito que se me imputa, no puede considerarse como prueba indiciaria ni mucho menos circunstancial, tan es así que dicho testigo manifiesta que registró ante una subdirección diversa a la que ostenta el quejoso [REDACTED] [REDACTED] el ingreso de un probable miembro del ejercito popular revolucionario y debemos de recordar que no existe disposición alguna ni en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ni en el Código Federal de Procedimientos Penales en la que se establezca que el dicho de un testigo protegido, por el solo hecho de serlo, tenga o merezca un valor convictivo pleno, superior o de aceptación obligatoria, pues sólo se prevé la existencia de esa figura y las peculiaridades de carácter intraprocesal en cuanto a su confidencialidad inicial, protección y posible otorgamiento de beneficios; esto último en la medida que se constate su utilidad y, por tanto, la veracidad de sus manifestaciones a fin de lograr el procesamiento y sanción de otros integrantes de la agrupación delictiva, por lo que válidamente se concluye que su valoración se rige por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en todo aquello que no fuese materia de regulación especial. Luego, para los efectos de esa valoración es imprescindible apreciar además el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador en uso de su arbitrio judicial podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad, lo que conlleva la necesidad de que la autoridad indague, en su caso, sobre los otros elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de convicción que permitan al juzgador tener la certeza del hecho que

López Thomas
Abogado

está sujeto a confirmación, o bien, para decidir si alguno o algunos de ellos se encuentran o no robustecidos con alguna probanza. En consecuencia, dichas reglas de valoración son igualmente aplicables en tratándose de la figura jurídica del testigo protegido a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, precisamente porque la calidad de su testimonio no puede estimarse apriorísticamente como preponderante y de aceptación obligada por el solo hecho de estimarse que presuntivamente era miembro de la organización delictiva respecto de la cual declara.

DERECHOS HUMANOS
TO Y SERVICIOS A LA
DAD.
A DE BÚSQUEDA
IPARECIDAS
26

Y en segundo lugar a un testigo de oídas por lo que respecta a [REDACTED]. Debemos recordar que la figura procesal de Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho investigado; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema de la valoración de su testimonio, es importante atender a dos aspectos: la forma (que se refiere también a lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, en términos generales, la valoración de un testimonio se hará, en primer lugar, atendiendo a los aspectos de forma previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y, si bien es cierto que tratándose de delitos vinculados con la delincuencia organizada debe en principio estarse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también lo es que en dichos preceptos no se regulan exhaustivamente los parámetros de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido; de ahí que al ser el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria ordenada por el artículo 7o. de la propia ley especial, resulta indiscutible que deberá atenderse a los parámetros que el citado artículo 289 del ordenamiento procesal federal citado establece, en todo lo conducente. El dicho de un testigo de oídas no puede tenerse como declaración bajo protesta de persona digna de fe, para los efectos de dictar un arraigo, en razón de que su exposición no es sobre hechos que le consten por vivencias propias, sino referidas por un tercero, tampoco ese dicho puede tomarse como "datos suficientes" para fincar la probable responsabilidad de un inculpado, pues por tales datos debe entenderse pluralidad de indicios, cuando menos dos, circunstancia que no se actualiza con el dicho de un testigo, y menos si es de oídas.

DERECHOS HUMANOS
TO Y SERVICIOS A LA
DAD.
A DE BÚSQUEDA
IPARECIDAS
4 26

El artículo 16 constitucional, párrafo quinto permite al Ministerio Público, bajo su responsabilidad, efectuar detenciones, fundando y expresando los indicios que lo motiven a ello; los cuales deben comprender dos aspectos; el primero, relativo a determinar con qué datos se apoya para presumir que el sujeto que se pretende detener es el autor de un ilícito; y en segundo término, cuáles son los elementos que le sirvieron de base para considerar que existe el riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien, si el Ministerio Público ordena la detención de un sujeto teniendo como único indicio una declaración diga de fé y no robustecida informando que un sujeto es el autor de un hecho, pero no indica cuáles son las fuentes de donde proviene dicha información, y menos cuál fue el método o pasos que siguió para arribar a esa conclusión, es incuestionable que tal actuación no puede servir de base para sostener una orden de detención ministerial.

Para cumplir cabalmente en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención de los indiciados de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

CAPITULO DE SUSPENSION

LT

López Thomas

Bufete Jurídico

DERECHOS HUMANOS
TRABAJO Y SERVICIOS
SOCIALES

DA DE BÚSQUEDA
DE APARECIDAS

A 26

Como los actos reclamados originan notorio perjuicio para nuestras personas, solicitamos se nos conceda la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva del mismo, por su misma naturaleza, conforme a lo establecido por los artículos 124, 130, 131, 132 y 134 de la Ley de Amparo vigente, ya que con ello no se sigue perjuicio al interés público, y toda vez como ya se dijo el arraigo es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, es obligatoria para los tribunales federales y locales, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 192 de la misma ley; por tanto, si el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consiste en una orden de arraigo domiciliario por la comisión de un delito considerado grave por la ley, la suspensión debe otorgarse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición de las autoridades responsables para la continuación del arraigo reclamado.

Por lo antes expuesto y fundado;

A Usted C. Juez de Distrito, atentamente pedimos:

PRIMERO: Tenemos presentando por nuestro propio derecho demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra actos de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO: Concedernos desde luego la suspensión provisional solicitada y en su oportunidad la definitiva de los actos reclamados.

TERCERO: Mandar que las autoridades responsables rindan sus informes previos y con justificación dentro del término de ley.

CUARTO: Y en su oportunidad y previo los trámites legales concedernos el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicitamos.

AL DE LA REPUBLICA
MEXICANA

DERECHOS HUMANOS
TRABAJO Y SERVICIOS
SOCIALES

DA DE BÚSQUEDA
DE APARECIDAS

A 26

HERHEP/MLS/GFLT

CC. [Redacted]

ANGEL REYES CRUZ

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a 30 de abril del año dos mil ocho.

UUU104 FORMA CG-1A

#2 0119

**SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

**UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO,
ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS.**

Juicio de Garantías: 385/2008-1

Incidente de suspensión

Quejoso: [REDACTED]

y Ángel Reyes Cruz

Oficio No: SIEDO/UEITA/4597/2008.

Asunto: Se rinde informe previo.

México, Distrito Federal a 08 de mayo de 2008.

Juez Cuarto de Distrito de Amparo en
Materia Penal en el Distrito Federal.
Presente.

El suscrito licenciado [REDACTED]
Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de
Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación
Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la
República, en mi calidad de responsable de la integración de la averiguación previa
PGR/SIEDO/UEITA/047/2008, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo
de notificaciones, el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma, número 75, colonia
Guerrero, México Distrito Federal y autorizando para que intervengan en el
presente juicio de garantías a todos y cada uno de los agentes del ministerio
público de la federación adscritos a esta Unidad Especializada en Investigación de
Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación
Especializada en Delincuencia Organizada, con el debido respeto, ante la
presencia judicial comparezco para exponer:

El día 07 de mayo de 2008, se recibió en las oficinas de esta Unidad
Especializada, el oficio número 2508, firmado por el licenciado Daniel Dámaso
Castro Vera, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en materia
Penal en el Distrito Federal, motivo por el que esta Representación Social de la
Federación tuvo conocimiento de la existencia del juicio de garantías número
385/2008-1, del índice de ese Juzgado de Distrito de Amparo, promovido por los
ahora quejosos [REDACTED]
entre otras, "Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad
Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas" por lo
que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley de
Amparo, rindo **INFORME PREVIO** del acto que de mí se reclama, en tiempo y
forma, en los siguientes términos:

De esta autoridad se reclama: "...la ejecución material de las ordenes
reclamadas a las autoridades ordenadoras, que en ejercicio de la autoridad
del Ministerio Público y como auxiliares de éste la última, nos hacen cumplir
en el Centro Federal de Investigación en cumplimiento al ya multicitado
arraigo decretado..." (sic).

122

SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DE DERECHOS HUMANOS
LITO Y SERVICIOS A LA JUSTICIA
UNIDAD
UNIDAD DE BÚSQUEDA Y APARECIDAS
A 26

Por lo que respecta a esta Autoridad Federal, es cierto el acto que de ella se reclama, en el sentido de que se está ejecutando materialmente la orden de arraigo número 18/2008-V, en contra de los ahora quejosos en el Centro de Investigaciones Federales, resultando incorrecta de denominación que señalan los quejosos de "Centro Federal de Investigación".

En ese sentido, esta autoridad niega rotundamente que con la ejecución material de la orden de arraigo referida, se hayan estado o se estén violentando garantías constitucionales de los ahora quejosos ya que lo anterior obedece a mandato judicial solicitado por esta autoridad con las formalidades que tanto la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada como el Código Federal de Procedimientos Penales prevé.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen pruebas en contar lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

Tesis jurisprudencial número 286 a foja 237, Tomo VI, Materia Común, del apéndice al semanario de la Federación 1917-2000.

Por lo antes expuesto,

A usted, C. Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presente en tiempo y forma, rindiendo el informe previo, solicitado por su Señoría mediante el oficio 2508, en el sentido en que se rindió.

Segundo.- Sobreseer el presente juicio de garantías, en términos de lo señalado por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Atentamente.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

[Redacted Signature]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO Y TRAFICO DE ARMAS

DE V... 3102
INVEST... 02
DELIN... 01A
ADA... 22
UNID... 22
TIP... 02
D... 02

000106 FORMA CG-1A
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
CIUDADADANA

UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE APARECIDAS

A 26

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO
2008 MAY -8 A 10:35

MATERIA PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO,
ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS.

Juicio de Garantías: 385/2008-1

Quejoso: Pedro Hernández
Hernández y Ángel Reyes Cruz

PRINCIPAL

Oficio No: SIEDO/UEITA/4598/2008.

Asunto: Se rinde informe justificado.

123
0121

México, Distrito Federal a 08 de mayo de 2008.

Juez Cuarto de Distrito de Amparo en
Materia Penal en el Distrito Federal.
Presente.

El suscrito licenciado [redacted] del
Ministerio Público de la Federación, asistente a la Unidad Especializada en
Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría
de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría
General de la República, con la personalidad que tengo acreditada en el
presente juicio de garantías, ante la presencia judicial, comparezco a exponer:

1.- El día 07 de mayo de 2008, mediante los oficios número 2507 y
2508, de fecha 06 de mayo de 2008, firmados por el licenciado [redacted]
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en materia
Penal en el Distrito Federal, esta Representación Social de la Federación tuvo
conocimiento de la existencia del juicio de garantías número 385/2008-1, del
Índice del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en materia Penal en el
Distrito Federal, promovido por el ahora quejoso Omar García Manzano,
contra actos de, entre otras, esta autoridad.

2.- El oficio 2507, firmado por el licenciado [redacted],
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en materia Penal en el
Distrito Federal, ordena rendir informe justificado de los actos que se reclaman
a esta autoridad en el término de tres días, motivo por lo que se rinde
justificado en los siguientes términos:

A) El acto que se reclama a esta autoridad, como ya se dijo en el
informe previo, es cierto en el sentido de que se está ejecutando
materialmente la orden de arraigo número 18/2008-V, en contra de los ahora
quejosos en el Centro de Investigaciones Federales, resultando incorrecta de
denominación que señalan los quejosos de "Centro Federal de Investigación".